

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	WILMAN ARBEY MONCATO ARCOS
CONVOCADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00155-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- Cuestión previa:

Mediante auto nro. 603 del 2 de diciembre de 2020¹, el Juzgado ofició a la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, con el fin de que remitiera certificación en la que constara, de manera específica, las anualidades en la que le fue más favorable el incremento del IPC al convocante, entre los años comprendidos desde 1997 al 2004 y que fueron tenidas en cuenta en el proyecto de liquidación de la formula conciliatoria, frente al aumento de la pensión en aplicación de la escala gradual salarial porcentual que le fue aplicado o, en su defecto, remitiera copia íntegra de la liquidación que contenga la tabla con esa información.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad, mediante oficio del 13 de mayo de 2021, informó que, en su sistema prestacional, no se encontró registro de la vinculación correspondiente al señor Moncayo Arcos²; por su parte, el apoderado del convocante manifestó no tener en su poder la información pedida³.

De manera posterior, a través del Auto nro. 051 del 28 de mayo de 2021⁴, se requirió a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Jefe Área de Prestaciones sociales** para que remitiera lo indicado en precedencia; sin embargo, guardó silencio.

2.2.- Partes que concilian:

Ante la **Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**, el 10 de septiembre de 2020, comparecieron los apoderados del señor **Wilman Arbey Moncayo Arcos** y la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

¹ Ver anexo 2 del expediente digital.

² Ver anexo 8 del expediente digital.

³ Ver anexo 5 del expediente digital.

⁴ Ver anexo 11 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00155-00

2.3.- Hechos que generan la conciliación:

La **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por oficio nro. S-2019-037893 / ARPPE-GRUPE-1.10 del 26 de julio de 2019, negó la solicitud de reajuste de la pensión de acuerdo con el Índice de Precio al Consumir (IPC), elevada por el convocante el 13 de junio de 2019, por lo que este último decidió presentar solicitud de conciliación ante la **Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**.

2.4.- Cuantía conciliada:

De conformidad con el acta de conciliación, de fecha 10 de septiembre de 2020, el acuerdo consiste en reajustar la pensión del convocante, conforme al índice de precios al consumidor, únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 a 2004, por ser más favorable tal incremento que el decretado por el Gobierno Nacional para la fuerza pública durante dicho periodo. Así mismo, se dio aplicación de la prescripción cuatrienal.

A partir de lo anterior, la entidad convocada, a través de apoderado judicial, manifestó asistirle ánimo conciliatorio y precisó:

Mediante Agenda 028 del 5 de agosto de 2020, el comité de conciliación decidió CONCILIAR DE FORMA INTEGRAL la presente convocatoria con base en la formula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), para lo cual se presenta en los siguientes términos:

1. Se reajustará las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación, únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 a 2004.
2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.
3. Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de ley.
4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
5. Se actualizará la base de liquidación a partir de enero del año 2005, con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. La forma de pago será la siguiente: Una vez presentada la cuenta de cobro acompañada de los anexos correspondientes a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL-SECRETARÍA GENERAL, se efectuara el pago dentro del término de 6 meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF hasta (1) día antes del pago. El valor a conciliar es \$4.396.058, menos el descuento por sanidad por \$148.873. Aporto certificación en 1 folio, acompañada de la correspondiente liquidación.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00155-00

artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes⁵:

1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

3.1.- Caducidad u oportunidad:

Por tratarse del reajuste pensional, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

3.2.- Disponibilidad de los derechos económicos:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión por incapacidad absoluta y permanente del actor, de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3.3.- Representación de las partes y capacidad:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, por parte del señor **Wilman Arbey Moncayo Arcos** y de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

3.4.- Respaldo probatorio de lo reconocido:

- Resolución nro. 0785 del 5 de febrero de 1993, por medio de la cual la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** ordenó el reconocimiento y pago de la pensión por incapacidad absoluta y permanente al señor **Wilman Arbey Moncayo Arcos**, a partir del 15 de septiembre de 1992.
- Certificación expedida por el jefe del Grupo de Información y Consulta del Área Archivo General de la Policía Nacional, en la que consta que el señor agente (r) Wilman Arbey Moncayo Arcos laboró en la Policía Metropolitana de Santiago de Cali.

⁵ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00155-00

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68191717d2e8d9b2c7dde53ebf2f01d289e57099c2f53367a673c26e7b82e769**

Documento generado en 30/03/2022 04:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>